



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 244-2019

RECURRENTE: ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, S.A.) S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 046 de 7 de noviembre de 2019, por medio del cual se adjudicó el acto público N°2019-0-12-04-04-CM-004806, proferido por el **MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE CHIRIQUÍ)**.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS
(CONTRAPROYECTO)

RESOLUCIÓN No. 059-Pleno/TACP de 12 de marzo de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 207 al 210 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el Estado, debidamente representado para este acto por el **MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE CHIRIQUÍ)**, llevó a cabo el procedimiento de selección de contratista No. 2019-0-12-04-04-CM-004806, correspondiente al acto público para la adquisición de "material para impermeabilizar el techo del MINSA CAPSI DE DOLEGA", con un precio de referencia de quince mil novecientos noventa y cuatro balboas con 52/100 (B/.15,994.52). Acto seguido, el día 12 de noviembre de 2019, se publicó dentro del portal electrónico "PanamaCompra" bajo el icono "Resolución de decisión" el Cuadro de Cotizaciones No. 046 de 7 de noviembre de 2019.

27



II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 18 de noviembre de 2019, el Magister Alejandro Arze López, actuando en nombre y representación de la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, SA) S.A.**, se recibió ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas el recurso de impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones 046 de 7 de noviembre de 2019, por la cual se adjudica el acto público de selección de contratista N° 2019-0-12-04-04-CM-004806, proferido por el **MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE CHIRIQUÍ)**. (Recurso de impugnación visible de foja 007-011 del expediente del Tribunal). Aunado a lo anterior, se observa que el apoderado especial consigno fianza en efectivo por el monto de Seiscientos Noventa y Seis Balboas con 71/100 (B/.696.71), diligencia de consignación que reposa a folio 014 del expediente del tribunal.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.184-2019/TACP de 19 de noviembre de 2019, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Licenciado Alejandro Arze López, el cual fuese publicado dentro del portal de contrataciones públicas "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al **MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE CHIRIQUÍ)**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término de dos (2) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo.

IV. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

Que mediante Nota N°DMR-1642-MINSA-CH-2019 de 25 de noviembre de 2019, el **MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE CHIRIQUÍ)**, remitió informe de conducta dentro del término establecido por la ley, en el que hace un recuento de las actuaciones llevadas a cabo por la entidad. (Visible a folios 032 a 034 del expediente del Tribunal y dentro del portal a fecha 16 de diciembre de 2019).

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Conocida la pretensión del recurrente y los argumentos de la entidad, plasmados a través del Cuadro de Cotizaciones N°046 de 7 de noviembre de 2019, nos corresponde poner fin a la controversia, ya sea confirmando lo efectuado por la entidad licitante; anulando el acto público por considerarlo que ha vulnerado derechos de las partes; revocándolo y restableciendo el derecho vulnerado o declarándolo desierto por considerar que no se ajusta a algunas de las consideraciones que contempla el artículo (66) Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006.



Como quiera que nos encontramos ante un procedimiento de compra menor en donde la adjudicación de la oferta debe recaer sobre aquella de menor precio y que además cumpla con todas las condiciones generales, especiales y las especificaciones técnicas del pliego de cargos, procederemos a realizar el análisis de las diferentes propuestas empezando con la de menor precio y de ser necesario, las consecuentes en su orden de prelación, hasta encontrar a aquella que sea la más ventajosa para el Estado, de conformidad a las reglas recogidas en los términos de referencia y aceptadas por los participantes. Establecido el presente régimen normativo como rector del acto público, el Tribunal procede entonces a reproducir el contexto normativo establecido por el pliego de cargos publicado, siendo éste el acto jurídico, con fuerza vinculante tanto para la entidad que regenta el acto de selección de contratista como para los proponentes participantes, identificándose dentro de los documentos habilitantes obligatorios y condicionantes los siguientes:

Nº	Nombre Documento	Subsanable
1	Fianza de Propuesta. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, que requiera presentación de una fianza de propuesta o garantía, según preceptúan los artículos 111 y 113 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, deberán hacer entrega física de la fianza de propuesta a la entidad licitante mediante sobre cerrado antes que venza el plazo previsto para la presentación de ofertas. (Aplica solo para un acto mayor a B/50.000). En los casos que el pliego de cargos permita la subsanación de este requisito, la corrección solo recaerá sobre el documento efectivamente presentado, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Núm.21-Lag de 28 de marzo de 2018. Su no presentación será causal de rechazo de plano de la propuesta.	No
2	Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trate de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la certificación del Registro Público de encontrarse registrada en Panamá o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trate de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presenta una oferta en un acto de selección de contratista.	Si
3	Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.	No
4	Paz y Salvo de Renta. Todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, a través de la impresión de la certificación digital emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante situaciones no imputables al proponente que le impidan la obtención de la referida certificación digital, la Dirección General de Ingresos podrá emitir dicho paz y salvo en medio impreso. Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NT) y su respectivo paz y salvo con el Tesoro Nacional.	Si
5	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social. Todo proponente deberá acreditar que se encuentra paz y salvo con la Caja de Seguro Social en el pago de la cuota obrero patronal, a través de original, copia simple o digital del paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social o en su defecto, mediante original, copia cotejada o copia digital de la certificación de no cotizante al régimen de seguridad social, emitida por dicha entidad de seguridad social.	Si
6	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	No
7	Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital.	No
8	Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	No

Luego de establecer de forma clara los parámetros establecidos dentro del pliego de condiciones respecto a la presentación de los documentos obligatorios, procedemos al estudio de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones Públicas, mismo que se encuentra debidamente reglamentado en los artículos 84 y s.s. del Decreto Ejecutivo 40 de 2018, es así como se inicia la valoración de la propuesta de menor precio

57



de la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, SA) S.A.**, la cual oferto la suma de Seis Mil Novecientos Sesenta y Siete Balboas con 14/100 (B/.6,967.14); de acuerdo a lo escrutado en el expediente administrativo y cotejado con el portal electrónico "PanamaCompra", se observa lo siguiente: Que al verificar el expediente administrativo, se encuentran los siguientes documentos habilitantes u obligatorios, tales como: cédula de identidad del representante legal de la empresa proponente (f. 175-176); aviso de operación (f. 177); declaración jurada de incapacidad legal para contratar (f. 178-179); declaración jurada de medida de retorsión (f. 180-181); paz y salvo de renta (f. 182); paz y salvo de la Caja de Seguro Social (f. 183); poder de representación (f. 184); certificado de existencia de proponente emitido por el Registro Público de Panamá (f. 185); formulario de propuesta firmado(fs. 187,188,189 y 191).

De esta manera y siendo necesario expresar respecto a la argumentación establecida por la entidad administrativa en donde se descarta a la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMA SA), S.A.**, debido a que no cumplió por inconsistencias en los precios unitarios, este Tribunal considera oportuno manifestar que el pliego de cargos debe estar compuesto por reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar la escogencia objetiva, por cuanto los parámetros de selección de contratistas fueron determinados desde el momento de su elaboración y posterior convocatoria. De manera tal que, mal pudiese hablarse de inconsistencias en precios cuando no existe algún requerimiento concerniente a los precios dentro del pliego de cargos, por lo que, el hablar de inconsistencias en los precios unitarios, no encuentra respaldo dentro del procedimiento de selección de contratista, así como tampoco en las especificaciones técnicas requeridas.

De igual forma, esta Colegiatura trae a colación que, la entidad licitante no considero necesario dentro del acto público *supra* citado, requerir a los ofertantes, porcentajes de riesgosisdad u onerosidad, tal como lo indica el artículo 43 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, que señala lo siguiente:

"Artículo 43. Margen de riesgo u onerosidad. Las entidades, cuando lo estimen conveniente, podrán incluir en el pliego de cargos el margen de riesgosisdad u onerosidad". Cuando el pliego de cargos no establezca el margen de riesgo u onerosidad, la entidad podrá adjudicar el acto público de acuerdo al criterio establecido en el pliego de cargos, siempre que considere que el monto propuesto es conveniente para los intereses del Estado y el interés público...." (el subrayado es del Tribunal)

Como puede verse, este Tribunal mal podría descartar la propuesta por considerarla riesgosisda cuando no se estableció un porcentaje de riesgosisdad, criterio este que orientaría a todos los interesados en participar al momento de efectuar la convocatoria del acto público, ya que si bien es cierto, los proponentes interesados en participar aceptan sin restricción, ni objeciones lo requerido por el pliego de cargos, por lo que, al resultar favorecido este debe cumplir con lo que demanda la entidad; de darse el caso de

51



incumplimiento, la entidad administrativa cuenta con los mecanismos jurídicos a fin de imponer sanciones a los contratistas por incumplimiento de contratos y órdenes de compra, de acuerdo al artículo 130 y al procedimiento tipificado en los artículos 128 y s.s., del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que tratan sobre la resolución administrativa del contrato por incumplimiento, y a su vez emplear lo establecido en el artículo 132 de la excerta *supra* citada sobre la inhabilitación de contratistas, la cual acarrea que la empresa incapacitada no podrá participar en ningún procedimiento de selección de contratista ni celebrar contratos con el Estado mientras dure la inhabilitación.

Es así como este Tribunal arriba a la decisión que la propuesta presentada por la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, SA) S.A.**, cumple con lo establecido en el pliego de cargos en su totalidad tanto con la aportación de los documentos mínimos obligatorios así como también con las especificaciones técnicas; por consiguiente, es meritoria de gozar de la adjudicación del procedimiento de selección de contratista No. 2019-0-12-04-04-CM-004806, para la adquisición de “material para impermeabilizar el techo del MINSA CAPSI DE DOLEGA”. Así las cosas, terminamos con la revisión de las propuestas, al ajustarse a los requerimientos del pliego de cargos, la oferta de menor precio presentada por la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, SA) S.A.**; no siendo necesaria la evaluación del resto de las ofertas presentadas de conformidad a las normas que rigen el procedimiento de selección de contratista por compra menor.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas concluye indicando, que le asiste la razón a la empresa recurrente, quien ha demostrado la veracidad de sus pretensiones en adecuación a las disposiciones rectoras del presente acto público. Cotejándose así su fiel acatamiento a la disposición normativa rectora, lo que motiva al Tribunal a *revocar* lo actuado por la entidad licitante al no adecuarse al principio de legalidad rector del ejercicio del servicio público, por lo tanto, se acogen como válidas las pretensiones de la parte actora invocándose como necesario el restablecimiento del derecho vulnerado y procediéndose a motivar su adjudicación del acto consecuente con la anterior valoración pertinente.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del *sub-judice*, al no evidenciarse temeridad, ni dilación alguna por la parte actora, se promoverá su devolución.

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones 046 de 7 de noviembre de 2019, por la cual se adjudicó a la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.**, el acto público N°2019-0-12-04-04-CM-004806, quien oferto la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Balboas con 07/100 (B/.9,482.07), para la adquisición de “material para impermeabilizar el techo del MINSA CAPSI DE DOLEGA”.

4

SEGUNDO: ADJUDICAR a la empresa **ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, SA) S.A.**, quien oferto un monto de Seis Mil Novecientos Sesenta y Siete Balboas con 14/100 (B/. 6,967.14), por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución administrativa.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación aportada en efectivo por el monto de Seiscientos Noventa y Seis Balboas con 71/100 (B/.696.71), que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuya diligencia de consignación reposa a foja 014 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER el expediente administrativo y muestras aportadas dentro del acto público N° 2019-0-12-04-04-CM-004806, al MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE CHIRIQUÍ), contentivo de un (1) tomo, integrado por doscientos noventa y cinco (295) fojas útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°244-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO; Numeral 13 del artículo 2, 52, 66, 136, 145, 146 y s.s., del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula las Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial No.28483-B de 14 de marzo de 2018; Artículos 207, 208 y s.s. del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018; Ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General en lo aplicable, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador



DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado



ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado



KAREN SOLÍS
Secretaria General-Encargada





REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL PROPONENTE ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, S.A.) S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES No. 046 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD (REGIONAL DE SALUD DE CHIRIQUÍ).

Con fundamento en el artículo 115 del Código Judicial, supletoriamente aplicable, de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, manifiesto en esta ocasión mi disentir con lo resuelto en la parte motiva y resolutive por el resto de los Magistrados que componen esta Colegiatura, quienes mediante la Resolución N°059-Pleno/TACP de 12 de marzo de 2020, resolvieron revocar el Cuadro de Cotización No.046 de 7 de noviembre de 2019, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2019-0-12-04-04-CM-004806 a la empresa IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A., y en su lugar, procedieron a conceder el acto público en contencioso a la proponente ESPECIALIDADES DEL PACÍFICO PANAMÁ (EDP PANAMÁ, S.A.) por considerar que es lo que en derecho corresponde; decisión que no comparto en razón a las siguientes argumentaciones jurídicas.

El procedimiento de selección de contratista es por la suma de Quince Mil Novecientos Noventa y Cuatro Balboas con 52/100 (B/.15,994.52)00) como precio de referencia, y a pesar de que no fue solicitado porcentaje de riesgosity, la reglamentación a la ley especial señala que se considerará riesgosa, las propuestas que ofrezcan un precio o condiciones técnicas o de otro tipo con el cual materialmente resulte difícil de cumplir el objeto del contrato.

Así las cosas, debemos garantizar la calidad de los bienes a adquirir por el Estado, lo que va de la mano con el mayor beneficio, adquiriendo un objeto que cumpla con un mínimo de exigencias y no sea una adquisición que no sea duradera y que obligue a la entidad a licitar nuevamente.

Si bien el pliego de cargos no hace referencia a un porcentaje de riesgosity en particular; no obstante, la ley sí lo observó en los procedimientos de licitación por mejor valor y licitación por mejor valor con evaluación separada, precisamente para garantizar la importancia del asunto y el compromiso de las entidades con las arcas del Estado, estableciendo un margen del 20%, el cual podría ser utilizado por analogía, lo cual no resulta desproporcionado para el caso en examen.

No podemos perder de vista que nos encontramos ante un procedimiento administrativo en la fase del agotamiento de la vía gubernativa, que no es más que darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, dicho en otras palabras, con el agotamiento de la vía gubernativa se pretende que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al

administrado o le cause perjuicios, siendo un mecanismo de control de juridicidad y legalidad, en lo interno de la Administración Pública, donde se presentan recursos en las distintas instancias frente a la propia Administración, contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas. Por consiguiente, la Administración no tiene sólo el deber de decidir sobre el derecho subjetivo y el interés legítimo del particular, sino que también, en ejercicio del control de legalidad interno, tiene la oportunidad y el deber jurídico de revisar y reestablecer el imperio de la legalidad transgredida por un proceder ilegítimo de la propia Administración.

Es por ello, que, ante la interposición de recursos impugnativos, la Administración tiene la facultad y oportunidad de revisar su propia actuación antes de que la misma quede en firme, manteniendo la decisión o corrigiendo o enmendando sus propios errores, revocando o reformando el acto administrativo originario, el cual no causa estado mientras se encuentre impugnado por los recursos administrativos, así lo ha determinado la Doctrina y la Jurisprudencia Contenciosa. Por ello, como consecuencia de la figura jurídica en mención, es que fundamentamos la revisión integral de las decisiones provenientes de las entidades.

Adjudicar un acto público a una propuesta que ofertó aproximadamente un 43% por debajo del precio de referencia, es consentir que el objeto contractual sea de muy mala calidad, tomando en consideración que el precio de referencia se estima de acuerdo a los estudios previos de mercado, adquisiciones históricas, aumento o disminuciones de costos, disponibilidad del producto, entre otros elementos.

De manera que un objeto contractual que se encuentra 20% por debajo del precio de referencia ya es considerado riesgoso, peor aún un 43%, precisamente porque sería cuestionable la calidad del mismo y una inversión infructuosa que en nada contribuye con los fines del Estado.

No aceptar este razonamiento, y conceder actos públicos a ofertas que no se encuentren limitadas por un porcentaje de riesgosisdad u onerosidad sería como admitir una propuesta que sobrepase los límites, desatendiendo con ello el tema del beneficio para el Estado, dado que un precio muy por debajo del precio del mercado, probablemente significa un elemento de mala calidad y lo que provocaría es volver a contratar, y así derrochándose el dinero de todos los contribuyentes.

En vista de los razonamientos expuestos, y como quiera que la mayoría tiene un criterio que no comparto, respetuosamente, Salvo mi Voto.

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado

KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

